



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3261-SPA-2394

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 01 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3261-SPA-2394** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) los deja a la intemperie, no les da de comer o beber agua, (...) no tiene donde resguardarse del sol o la lluvia, cuando los llegan a meter al departamento los patean o golpea, se ha escuchado como de una patada lo avienta a la pared (...) [ubicación de los hechos: calle Fernando López Arias, número 99, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza, entre calles Benito Coquet y Jaime Torres Bodet, la casa está pintada de color naranja y verde] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Fernando López Arias, número 99, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3261-SPA-2394

No. Folio: PAOT-05-300/200- 57407 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, observando que en el inmueble que existen diversos interiores, asimismo, se constató la presencia de 2 ejemplares caninos en la azotea, siendo uno de color blanco, talla grande, con una condición corporal ideal, y otro canino tipo french poodle, el cual no fue posible visualizar adecuadamente; no obstante lo anterior, se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

No obstante, mediante un segundo reconocimiento de hechos, personal de esta entidad se entrevistó con una persona habitante del inmueble quien informó que el responsable de los perros no se encontraba y que actualmente únicamente poseían un ejemplar canino, ya que el otro ejemplar había sido reubicado. Dicho ejemplar se trata de un pitbull terrier, talla grande, color blanco, macho, en condición corporal ideal.

Considerando lo señalado en el párrafo que antecede, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, proporcionando para tales efectos, elementos probatorios de los mismos, sin embargo; dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no aportó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reconocimiento de hechos, se observó que el inmueble ubicado en calle Fernando López Arias, número 99, colonia Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza, parece estar constituido mediante números interiores; así como que anteriormente, habitaban 2 ejemplares caninos, los cuales eran alojados en la azotea del lugar.
- Personal de esta entidad, se entrevistó con un habitante del domicilio, quien refirió que uno de los perros había sido reubicado; mientras que el segundo ejemplar se trataba de canino pitbull terrier, talla grande, color blanco, macho, en condición corporal ideal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3261-SPA-2394

No. Folio: PAOT-05-300/200- 57401-2023

- Se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: cpp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

